

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



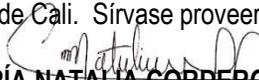
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MÓNICA TOBAR LONDOÑO Vs. PLÁSTICOS Y PET S.A. Y OTRO

RAD: 760014105006-2021-00508-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron remitidas vía email por reparto, el día 14 de diciembre 2021, por remisión que hizo el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que estas diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto de esta ciudad, por remisión que les realizó el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 3559 del 1º de diciembre de 2021, dispuso remitir el proceso por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto en la parte motiva indicó que, “En la presente demanda se pretende el pago de la indemnización del Art. 64 del CSTSS. por despido injusto, por valor de \$11.145.639,33, valores que no superan incluido el valor de la indexación el monto de los 20 SMMLV, por lo que deberá ser remitida a los juzgados de Pequeñas Causas.”; sin embargo, se evidencia que, no tuvo en cuenta el citado Juzgado Laboral del Circuito que, también se solicita como pretensión, el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST de un día de salario por día de retraso, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad.

Para el efecto, se debe indicar además que respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente y sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Por lo que es deber del Juez cuantificar el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, con independencia de su procedencia, para de esa forma determinar la cuantía de la acción y verificar su competencia en razón de la misma, deber que se considera de una forma muy respetuosa, no lo cumplió el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuanto solo tomó el valor de una pretensión, sin incluir las demás, cuando ello debía hacerlo en atención a que el artículo 26 del CGP determina que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, debiéndose por ende también incorporar las demás pretensiones solicitadas, en especial, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST de un día de salario (Que correspondería a \$120.000, en atención a que el salario básico mensual de la demandante era de \$3.600.000 según lo indico en la demanda) por día de retraso, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, que entonces se generaría a partir del 26 de febrero de 2021 (Fecha en la cual terminó la relación laboral) hasta el 7 de octubre de 2021 (Data en la cual se presentó la demanda ordinaria a la oficina de Reparto), por lo que la indemnización moratoria entre las fechas citadas correspondiente a 222 días, era del orden de \$26.640.000, pretensión que con independencia de su procedencia o no, sumada a la de la indemnización del artículo 64 del CST. por despido injusto, por valor de \$11.145.639, da como cuantía de las pretensiones de la demanda, la suma de \$37.785.639, monto superior a 20SMLMV (\$18.170.520) de este año, y que corresponde su competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo que si lo indicado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor cuantía, solo por el hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito que no tuvo presente que el valor total de las pretensiones que se solicitan, es superior a 20SMLMV, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente, que se considera, es el Juez Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se tiene que de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esa dependencia judicial; las providencias son el Auto No. 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Elsy Alcira Segura y el Auto 071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera.

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito**». (Negrita fuera de texto original).

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL3440-2018.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito, además que el Juez Laboral del Circuito no es superior del Municipal, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser conocedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí explicado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remiten las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral, promovida por la señora **MÓNICA TOBAR LONDOÑO** en contra de la sociedad **PLÁSTICOS Y PET S.A.** y **ACIPACK S.A.S.**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado, al estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

3º. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia para tramitar este asunto.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO MORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210050800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de diciembre de 2021
En Estado No.- **221** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CENTRO DE COPIADO & DISEÑO GRAFICO A&C S.A.S.
RAD: 760014105006202100505-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados expedida por la ejecutante, copia de un escrito de constitución en mora dirigido al **CENTRO DE COPIADO & DISEÑO GRAFICO A&C S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorga a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email fotocopiasayc@gmail.com, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 17 de septiembre de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **CENTRO DE COPIADO & DISEÑO GRAFICO A&C S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 3 de diciembre de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la representante legal judicial, señora **IVONNE ORTIZ GIRALDO**, que fue aportado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio de la abogada inscrita en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y portadora de la T.P. 306.213 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CENTRO DE COPIADO & DISEÑO GRAFICO A&C S.A.S.**, con Nit. 900485225-6, representada legalmente por la señora Jennifer Borja Zúñiga o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el siguiente concepto:

a. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$581.456), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por la trabajadora Andrea Carolina Muñoz Narváez, por el periodo 03/2021 a 06/2021.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario posea la sociedad **CENTRO DE COPIADO & DISEÑO GRAFICO A&C S.A.S.**, con Nit. 900485225-6, en los Bancos de **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$640.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo para esos efectos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210050500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de diciembre de 2021
En Estado No.- 221 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CULTIVOS CASABLANCA S.A.S. Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD. 76001410500620210051000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **CULTIVOS CASABLANCA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos los requisitos de que trata el artículo 5° e inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo siguiente:

1. El poder presentado carece de constancia de presentación personal del representante legal de la sociedad demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...*”, sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por el representante legal de la sociedad demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales que tiene esa entidad (Conforme lo indica la norma citada), por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere “...i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*” (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar a la apoderada judicial y por ende no está legitimada para actuar en nombre de la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma (Indicando también expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados) si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, esto por cuando en lo solicitado en el numeral 2.4. del acápite de “*II PRETENSIONES*” de la demanda, se solicita el pago de los de los intereses moratorios de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y tasados conforme lo establece el artículo 4 del Decreto-Ley 1281 de 2002, sin especificarse desde que fecha se solicita los intereses moratorios, es decir, si desde una data específica para todas las incapacidades que se pretende el reembolso, o que fecha determinada para cada una de ellas y hasta cuando, debiendo también la parte actora tasar y cuantificar debidamente justificado el valor de los intereses moratorios que solicita, para efecto de determinar la competencia en razón a la cuantía, si se tiene presente que esta última conforme las voces del artículo 26 del CGP, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia adjunta en los anexos de la demanda, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomevaeps.com y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el día 15 de diciembre de 2021 a la hora de las 7:55 am y la presente acción fue formulada en la misma

fecha a las 8:09 am, es decir, que el envío de la demanda a la EPS demandada, se realizó antes de la presentación de esta demanda, y por ende de una forma clara se entiende que la demanda al momento de ser presentada a esta Jurisdicción Laboral, no fue enviada simultáneamente a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, sino lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **CULTIVOS CASABLANCA S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210051000

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de diciembre de 2021
En Estado No.- **221** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: YIMMY MATEUS BARONA
DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
LITISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2021-00423-00

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas ordenada en la sentencia, de la siguiente manera:

| | |
|--|------------------|
| Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. | \$700.000 |
| Gastos materiales | \$0 |
| TOTAL | \$700.000 |

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), a favor del demandante.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de diciembre de 2021
En Estado No.- 221 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TULIA MARY CARDONA SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620210044300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso electrónico de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2021, solicita se expidan unas copias auténticas, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 250

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas, se debe tener presente que, para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes", por lo que como la apoderada judicial de la demandante, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para la expedición de las copias auténticas que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir las copias de los documentos que ha petitionado, los cuales se expedirán en formato electrónico, teniendo presente que todas las actuaciones de este proceso constan en archivos electrónicos más no físicos, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas solicitadas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos petitionados en formato electrónico.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de diciembre de 2021
En Estado No.- 221 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ISABELINA SAIRA LOANGO Vs. WILLIAM PEÑA MENESES
RAD. 76001410500620210019500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 15 de diciembre de 2021, la estudiante Manuela Botero Caicedo, estudiante del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, remitió en archivo word, poder de sustitución a favor del estudiante Juan Carlos Solano Rojas. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la estudiante Manuela Botero Caicedo, en calidad de apoderada sustituta de la ejecutante, allegó vía email, en archivo word, poder de sustitución a favor del estudiante Juan Carlos Solano Rojas, sin embargo, no se aportó junto a ese documento, el correspondiente certificado expedido por parte del Consultorio Jurídico de la universidad Javeriana Cali, en el que se acredite la calidad de estudiante y la facultad para actuar en el proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 583 del 2000, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar en estas diligencias al estudiante en cita, para que actué dentro de estas diligencias, como apoderado sustituto de la señora Isabelina Saira Loango, además que se le indica a los estudiantes de derecho en cita, que las sustituciones de poderes y demás documentos, deben aportarlos en formato PDF para su debida incorporación al expediente electrónico. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al estudiante Juan Carlos Solano Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.304.583, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 16 de diciembre de 2021
En Estado No.- 221 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria